

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

Culiacán Rosales, Sinaloa a **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **268/2014-IV**, promovido por el **CIUDADANO -----**, quién demandó al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha doce de febrero de dos mil catorce, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el **CIUDADANO -----**, demandando al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, por el pago de la cantidad de \$-----.00 (----- 00/100 M.N.), derivado del contrato de adquisición de vestuario, uniformes y blancos número -----, celebrado con los Servicios de Salud, por concepto de suerte principal, más la cantidad que resulte del Impuesto al Valor Agregado, así como la tasa del 9% anual por concepto de interés legal previsto en el artículo 2277 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa.

2.- Mediante auto de fecha **veinte de marzo de dos mil catorce**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante auto de doce de junio de dos mil catorce, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la misma.

5.- A través del acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por sustituido al C. -----, como parte actora del presente juicio, por el C. -----, en atención al contrato de cesión de derechos celebrado entre éstos el día veintidós de agosto de dos mil catorce.

6.- Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna de las partes lo hicieran, procediendo a citarse el juicio para sentencia.

8.- A través de auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada respecto al sobreseimiento del presente juicio.

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción II y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Ahora bien, este órgano de impartición de justicia, al advertir causales de improcedencia del juicio invocadas por la autoridad demandada, se procede a su análisis previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente,

si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la **primera causal** que invoca la autoridad demandada en el apartado denominado "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA" de su escrito de contestación de demanda, así como de la causal invocada a través de su escrito presentado ante este Tribunal el día cinco de julio del presente año.

Así, la autoridad demandada argumentó que en el presente juicio no se le reconoce competencia a este Tribunal, en virtud de que el reclamo que realiza la parte actora en el fondo lo finca en

el pago de pesos, no en la declaratoria de existencia, inexistencia, nulidad o eficacia sobre actos de autoridad administrativa que trasgrede la esfera jurídica del gobernado, es decir, no es un acto administrativo como tal, sino que lo sustenta en la falta de cumplimiento de pago contraído en un contrato, ya que el mismo actor dentro de su confesión acepta que su reclamo lo realiza en razón de la falta de cumplimiento en las obligaciones de pago derivadas de un contrato que contrajo ante la demandada, mas no en un acto a efecto de este derivado de una autoridad.

Ahora bien, esta Sala procederá a determinar si en la especie se actualiza la causal de improcedencia del juicio invocada por el representante legal de la autoridad demandada en el sumario que nos ocupa.

En primer término y para el cometido que nos ocupa, resulta dable traer a colación el contenido del artículo 93, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que establece:

“ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

I. **Que no sean competencia del Tribunal;”**

(ÉNFASIS AÑADIDO).

De manera tal, que aún de oficio esta Sala debe determinar si es o no competente para conocer del juicio de nulidad que nos ocupa, debiendo precisar si el acto expuesto a consideración de este Juzgador, corresponde a una controversia de carácter fiscal o administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 3º y 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que conviene tener presente el contenido

normativo de los preceptos legales antes invocados, mismos que precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios:

I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y **resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas en el artículo 3º de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;**

(...)"

VI.- Que se refieran a **controversias derivadas de contratos de naturaleza administrativa** en que sean parte el Estado, los Municipios o sus **organismos descentralizados;**

(...)"

(ÉNFASIS AÑADIDO)

Del análisis sistemático e integral de los preceptos legales antes transcritos, indubitadamente se extrae que a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la jurisdicción que le es conferida por la ley de la materia, le compete conocer de las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, así como de las controversias derivadas de contratos de naturaleza administrativa en que sean

parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados; constituyendo, por tanto, el juicio contencioso administrativo el medio de tutela de derechos subjetivos públicos o de intereses legítimos del administrado frente a los actos de la administración pública estatal o municipal, ya sea en su vertiente centralizada o descentralizada, actuando en una relación de *supra* a subordinación.

Ahora bien, en la especie el acto combatido lo constituye la [falta de pago derivado de obligaciones contenidas en un contrato en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa](#); por lo que en estima de este Juzgador, el acto traído a juicio, encuadra en el supuesto previsto por los artículos 3 y 13, fracción VI del ordenamiento legal citado, ya que éste consiste en una controversia derivada de un contrato de naturaleza administrativa en la que es parte un organismo público descentralizado del Estado, a saber, Servicios de Salud del Estado de Sinaloa, máxime que el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, que en el caso específico es la ley que rige el acto combatido, establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma, serán resueltas por este Tribunal, o bien podrán serlo mediante arbitraje en los supuestos previstos en el artículo 105 del ordenamiento legal citado.

En virtud de lo anterior, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en estima de esta Sala es [infundada](#), ya que el acto impugnado en el presente juicio es de los que pueden controvertirse ante este órgano jurisdiccional, por constituir uno de los supuestos previstos por los artículos 3 y

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, además de que dicha circunstancia se encuentra contemplada en la ley que rige la materia del acto impugnado.

Sin que obste a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia que invoca la autoridad demandada para sustentar la causal de improcedencia vertida en su escrito recibido en esta Sala el día cinco de julio de 2017, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."; sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que la misma no tiene aplicación al caso en concreto.

Ello, si se toma en consideración que en los asuntos que se analizaron en la contradicción de tesis de la cual emana dicho criterio jurisprudencial, los contratos cuyo cumplimiento se reclamaban se habían celebrado con sustento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamientos que en sus artículos 85 y 103, respectivamente; establecen lo siguiente:

- **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

"Artículo 85. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los **tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."

- **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

"Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los **tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables."

De los preceptos antes transcritos, únicamente se prevé que en caso de controversias suscitadas con la interpretación o aplicación de los contratos celebrados en base a dichas leyes, serán resueltos por los tribunales federales, siendo ambiguo en cuanto a que tribunales deberán de conocer sobre las controversias derivadas de contratos celebrados en base a dichas leyes, por lo que ante la falta de precisión en cuanto al órgano jurisdiccional (civil o administrativo) en que debieran de ventilarse esos asuntos, es que fue necesario resolver ese punto de contradicción, ello, pues se insiste, al no establecerse en precepto alguno de tales leyes, sobre el órgano competente para conocer de esos asuntos, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se dejó asentado en párrafos anteriores, el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, prevé en forma expresa cual es el órgano competente para conocer de las controversias suscitadas con motivo de contratos celebrados con base a la citada ley, quedando definido que será competencia de este Tribunal, de ahí la inaplicación de la tesis de Jurisprudencia que invoca la autoridad demandada como sustento de su causal de sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, el hecho de adoptar el criterio jurisprudencial que invoca la autoridad demandada al presente caso, tendría el efecto de aplicar en forma retroactiva la misma en perjuicio del actor, a lo cual existe prohibición expresa dentro del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

Ilustra al caso la tesis siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2013080
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 128/2016 (10a.)
Página: 1428

JURISPRUDENCIA. CONTENIDO Y ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERSONA ALGUNA" PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.

La porción normativa referida, al establecer que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna impone al juzgador una serie de exigencias, pues en primer término deberá cerciorarse de que en un caso concreto existe un problema de retroactividad en relación con un criterio jurisprudencial y, en ese escenario, respecto de las personas físicas y morales siempre se actualizará la prohibición contenida en la Ley de Amparo, al encuadrar en la expresión "persona alguna". Sin embargo, cuando se trate de una persona moral oficial, el juzgador tendrá que analizar la naturaleza del asunto y el carácter con el que ésta comparece, pues si lo hace para defender un acto de autoridad, entonces no encuadrará en la prohibición aludida, pero sí lo hará cuando comparezca a defender un interés de otra naturaleza, como patrimonial, patronal o contractual, entre otros.

Contradicción de tesis 158/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, en el sentido de que la prohibición también procede tratándose de órganos del Estado cuando se les haya aplicado una jurisprudencia en una resolución jurisdiccional y constituya cosa juzgada. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.16o.A.6 K (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER QUE AQUÉLLA NO PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE 'PERSONA ALGUNA', NO PUEDE BENEFICIAR A LAS AUTORIDADES.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4022, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los amparos directos 571/2015, 639/2015 y 641/2015.

Tesis de jurisprudencia 128/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III.- Ahora bien, al no advertirse del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia la omisión que le atribuye el actor a la autoridad demandada, Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sinaloa, respecto al pago de las facturas números -----

-----, todas de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce; las cuales fueron presentadas ante dicha autoridad para su pago los días cinco, nueve, doce, diecisiete y diecinueve de noviembre, catorce de diciembre de dos mil diez; trece y dieciocho de enero de dos mil once; según consta en los contra recibos con números de folio -----

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

-----, respectivamente; los cuales cuentan con sello de la autoridad y firma del responsable de la unidad receptora.

En el anotado contexto y por estimarlo necesario para el análisis propuesto, este órgano de impartición de Justicia procede a retomar el contenido de la cláusula tercera del contrato de adquisición de vestuario, uniformes y blancos, número -----, celebrado el día ---- de ----- del año dos mil diez, entre la autoridad demandada "Servicios de Salud de Sinaloa" y el C. -----, en la cual los servicios de salud se obliga al pago en mensualidades vencidas de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la presentación de las facturas y demás documentos debidamente requisitados, cuyo pago a realizar no sería superior a la cantidad de \$-----.00 (----- 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Precisado lo anterior, este Juzgador advierte que no obstante que el acto ahora controvertido lo constituye una omisión de pago, y que con base a las documentales exhibidas a esta Sala queda acreditado la existencia del derecho que tiene el actor para efecto de que la autoridad demandada cumpla con las obligaciones de pago derivadas del contrato de adquisición de vestuario, uniformes y blancos, número -----, celebrado el día ---- de ----- del año -----, mismas que según lo pactado por las partes en la Cláusula Tercera del contrato respectivo, ascendían a la cantidad \$----- (----- PESOS 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, importe el cual está compuesto de la siguiente manera:

a).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), por concepto de
uniformes administrativos masculinos de verano, por un total de
ochocientos setenta y un piezas.

b).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- 00/100 M.N.), por concepto de camisa manga
larga: en color kaqui, por un total de doscientas tres piezas.

c).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), por concepto de
pantalón masculino: en color kaqui, por un total de cuatrocientas
cincuenta y nueve piezas.

d).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), por concepto de
camisa manga corta: en color amarilla, por un total de doscientas
tres piezas.

e).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), por concepto de
pantalón masculino: en color azul marino, por un total de
doscientas tres piezas.

f).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), por concepto de botas:
color café, sin bullón con flor de acero, por un total de doscientas
tres piezas.

g).- La cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), por concepto de botas:
color amarillo, por un total de doscientas tres piezas.

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

La **autoridad demandada al contestar** la demanda manifestó en el apartado que denominó "CAPITULO DE EXCEPCIONES", señaló que la parte actora en el fondo de sus pretensiones reclama el pago de pesos, mas no así la ejecución, declaración, constitución, otorgamiento o abstención de algún acto administrativo, lo que sería materia de la competencia de este Tribunal, por lo que opone la presente excepción en los términos del artículo 1159, fracción II del Código Civil, vigente para el Estado de Sinaloa, el cual determina lo siguiente: "prescriben en dos años la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vencidos a personas que no fueren revendedoras", aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En virtud de lo anterior aduce la demandada que el contrato que la parte actora hoy pretende infundadamente hacer valer ante este tribunal fue firmado el día diez de septiembre de dos mil diez, fecha en la cual nace la obligación contractual y derivado de ello en diversas fechas que la actora dice haber laborado una determinada cantidad de facturas con las cuales pretende demostrar la relación crediticia con la demandada, dichas facturas vienen de fecha 18 de octubre del año dos mil diez, por lo que es de concluir que la obligación crediticia y de pago de las facturas en comento nació según en su artículo 61 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, a los veinte días después de elaborada la factura, de ahí que de esta fecha al día de presentación de la demanda han transcurrido en exceso los dos años que la Ley supletoria contempla para la extinción de la obligación para los efectos de la prescripción negativa; de esta manera estima que transcurrió el tiempo que ha quedado eximida la demandada de la obligación de pago.

Ahora bien, la **parte actora al ampliar su demanda** señala que son infundadas las excepciones que hace valer la autoridad al contestar la demanda, respecto a la procedencia de la vía intentada.

La **autoridad demandada al producir contestación a la ampliación de** demanda, sostuvo las excepciones vertidas en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, a juicio de esta Sala los argumentos esgrimidos por la actora en su escrito de demanda y ampliación devienen **fundados**, con base en las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

La actora manifiesta en su escrito de demanda, que de las documentales exhibas en esta instancia, queda acreditado que la autoridad demandada deberá cumplir con las obligaciones de pago derivadas del contrato administrativo **número -----, celebrado el día diez de septiembre del año dos mil diez**, mismos que ascienden a la cantidad de **\$-----.00 (----- PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad que resulte del Impuesto al Valor Agregado.**

Ahora bien, como se precisó en el considerando que antecede el acto traído a juicio, encuadra en el supuesto previsto por los artículos 3 y 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que éste consiste en una controversia derivada de un contrato de naturaleza administrativa en la que es parte un organismo público descentralizado del Estado, a saber, Servicios de Salud del Estado de Sinaloa, ya que el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, establece que las

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en el citado ordenamiento serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, y que conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto 160 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que rige a este tribunal, se entenderán hechas al ahora llamado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Así, en primer lugar tenemos que el promovente manifiesta en su escrito inicial de demanda, en su capítulo de hechos, lo cual podemos resumir de la siguiente manera:

"1.- El día 10 de septiembre de 2010 la autoridad demandada y el C. -----, celebraron el contrato administrativo número -----, de adquisición de vestuario, uniformes y blancos.

2.- El C. -----, hizo entrega material del vestuario, uniformes y blancos.

3.- Que derivado de lo anterior, el C. -----, le entregó para el respectivo pago a la autoridad demandada Servicios de Salud en Sinaloa, las facturas números -----, todas de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, y que obran agregadas en autos del presente juicio.

4.- Mismas facturas que fueron presentadas ante dicha autoridad para su pago los días cinco, nueve, doce, diecisiete y diecinueve de noviembre, catorce de diciembre de dos mil diez; trece y dieciocho de enero de dos mil once; según consta en los contra recibos

con números de folio -----
-----,
respectivamente; los cuales cuentan con sello de la
autoridad y firma del responsable de la unidad
receptora, los cuales obran en los presentes autos.

5.- Que a pesar de haber requerido a la autoridad demandada por el pago de las facturas antes señaladas, aún no se había efectuado el mismo, por lo que la parte actora solicita se le condene a la autoridad al pago de la cantidad señalada en el contrato cuyo cumplimiento se reclama, así como los intereses por mora, calculados a la tasa legal, más lo que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.”

Ahora bien, este Juzgador con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria a la ley de Justicia Administrativa para nuestro Estado, el cual establece que: “*el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones*”; en ese tenor y al adquirir la carga probatoria la parte actora, con fundamento en lo establecido por el numeral 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la demandante al presente juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia que por analogía se aplica al criterio antes sustentado y que a la letra, textualmente reza:

“No. Registro: 180,515
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (Énfasis añadido)

Así, para acreditar su dicho la accionante aportó al presente sumario como medios de prueba las documentales consistentes en:

1.- Copia del Contrato número -----, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el cual se encuentra perfeccionado con base a la documental en vía de informe rendida por la demandada.

2.- Facturas números -----

-----, todas de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce; las cuales se encuentran perfeccionadas con base a la documental en vía de informe rendida por la demandada.

3.- Contra recibos con números de folio -----

-----, las cuales fueron expedidos por dicha autoridad los días cinco, nueve, doce, diecisiete y diecinueve de noviembre, catorce de diciembre de dos mil diez; trece y dieciocho de enero de dos mil once, respectivamente; para hacer constar la recepción de las facturas relacionadas en el punto anterior; y que cuentan con sello de la autoridad y firma del responsable de la unidad receptora, los cuales se encuentran perfeccionados con base a la documental en vía de informe rendida por la demandada.

Así, una vez valoradas y adminiculadas las probanzas aportadas por la parte actora, donde las documentales públicas hacen prueba plena de conformidad a lo previsto por el artículo 89, fracción de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mientras que las documentales privadas en lo individual poseen un valor indiciario; sin embargo, evaluadas en su conjunto provocan que esta Sala adquiera una convicción respecto de que la actora acredita que la autoridad hoy demandada ha incumplido con lo acordado en el contrato de adquisición que nos ocupa, aunado a que la autoridad demandada no aportó elemento probatorio alguno para acreditar el pago respectivo, y por lo tanto prevalece el derecho de demandar a que le sea pagado por parte de la autoridad

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

demandada los montos contenidos en las facturas que exhibe, en virtud de haber celebrado el **contrato** de mérito.

Ahora bien, esta Sala procede a la valoración de las documentales que obran en autos, por haber sido ofrecidas y exhibidas por ambas partes, de las cuales **se advierte que el C. --**
-----, y la autoridad demandada, Servicios de Salud de Sinaloa, celebraron el contrato número **-----**
-----, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, a través del cual el primero de los contratantes se obligaba a la entrega del vestuario, uniformes y blancos 45 días posteriores a la entrega del fallo económico emitido por los Servicios de Salud en Sinaloa, y por su parte la referida autoridad, se obligaba al pago en mensualidades vencidas en treinta días naturales contados a partir de la presentación de las facturas por una cantidad no superior a \$**-----**.00 (**-----**
----- PESOS 00/100 M.N.).

De igual forma, **se desprende que las facturas números -----**

-----, todas expedidas en fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, por el C. **-----**; fueron presentadas ante dicha autoridad para su pago los días cinco, nueve, doce, diecisiete y diecinueve de noviembre, catorce de diciembre de dos mil diez; trece y dieciocho de enero de dos mil once; según consta en los contra recibos con números de folio **-----**
-----,
respectivamente.

Ahora bien, esta Sala concluye que la actora logra acreditar que existen adeudos diversos al reconocido por las partes en el contrato de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el cual se denota de las documentales consistente en copias certificadas de las facturas y contra recibos que fueron recepcionadas por la autoridad demandada.

Cabe precisar que de las facturas y contra recibos se desprenden que cuentan con sello de la autoridad y firma del responsable de la unidad receptora de la demandada Servicios de Salud de Sinaloa, asimismo se observa que dichas facturas fueron expedidas en atención al vestuario, uniformes y blancos entregado por el C. -----, y que a continuación se detallan:

a).- Por un total de ochocientos setenta y un piezas por concepto de uniformes administrativos masculinos de verano, la cantidad de \$-----.00 (----- PESOS 00/100 M.N.).

b).- Por un total de doscientas tres piezas, consistentes en camisa manga larga: en color kaqui, la cantidad de \$-----.00 (----- PESOS 00/100 M.N.).

c).- Por un total de cuatrocientas cincuenta y nueve piezas, consistentes en pantalón masculino: en color kaqui, la cantidad de \$-----.00 (----- PESOS 00/100 M.N.).

d).- Por un total de doscientas tres piezas, consistentes en camisa manga corta: en color amarilla, la cantidad de \$-----.00 (----- PESOS 00/100 M.N.).

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

e).- Por un total de doscientas tres piezas, consistentes en pantalón masculino: en color azul marino, la cantidad de \$-----
-.00 (-----
PESOS 00/100 M.N.).

f).- Por un total de doscientas tres piezas, consistentes en botas: color café, sin bullón con flor de acero, la cantidad de \$-----
-----00 (-----
PESOS 00/100 M.N.).

g).- Por un total de doscientas tres piezas, consistentes en botas: color amarillo, la cantidad de \$-----00 (-----
-----PESOS 00/100 M.N.).

Además de lo anterior, esta Sala considera que el contrato celebrado entre Servicios de Salud y la parte actora respecto de la adquisición de vestuario, uniformes y blancos se encuentra perfeccionado con la transacción por la entrega de las facturas que amparan los precios de los referidos medicamentos. Esto es así, si atendemos a que de acuerdo con los artículos 1681 y 1688 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, el cual puede ser expreso o tácito, entendiéndose por este último, el que resulte de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Así las cosas, lo anteriormente precisado establece con certeza que entre la parte actora y la autoridad demandada, existe un convenio respecto de la compraventa de vestuario, uniformes y blancos, por el cual el C. -----,

se obligó a la entrega de la mercancía y Servicios de Salud al pago por la entrega de la misma, resultando en consecuencia innecesario para la acreditación de la acción, la celebración de un contrato en el que se haya tomado dicho acuerdo, pues como ya quedó establecido, el mismo puede ser tácito en términos de lo previsto por el artículo 1688 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; por lo tanto este Juzgador considera que la autoridad demandada aceptó y adquirió el vestuario, uniformes y blancos que la hoy actora le entregó, por lo que en estima de esta Sala, Servicios de Salud de Sinaloa, adquirió en términos de lo dispuesto por el artículo 32, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, una obligación contractual con la ahora demandante, ya que según se desprende de los presentes autos llevó a cabo el procedimiento de contratación previsto en el referido precepto legal, consistente en adquisición por licitación pública, por lo que debió pagar los montos contenidos en las facturas que exhibió como prueba la accionante.

En esa tesitura, y una vez analizados los medios probatorios anteriormente referidos, este órgano de impartición de justicia estima que queda acreditado que el incumplimiento de la autoridad demandada de sus obligaciones de pago contraídas con la actora en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, en virtud de que no obstante que la parte demandante cumplió con las obligaciones derivadas del contrato adquirido con el organismo descentralizado ahora demandado, es decir, entregó los vestuarios, uniformes, blancos y las facturas a la demandada, -circunstancia que se colige de las facturas analizadas en los párrafos que anteceden-; sin embargo ésta no realizó los pagos correspondientes a las facturas que amparan la entrega de los bienes que le fueron entregados

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

conforme a lo acordado en el contrato de licitación pública número -----, se considera que aparte se violaron las disposiciones legales aplicables en cuanto al fondo del asunto, **se condena a la autoridad al cumplimiento del contrato respectivo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que este Juzgador estima procedente condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$-----.00 (----- PESOS 00/100 M.N.), mas la cantidad que resulte del Impuesto al Valor Agregado.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda haya objetado todas las pruebas ofrecidas por la accionante en el presente juicio, toda vez que la citada autoridad no ofreció medio probatorio alguno con el que desestimara las referidas probanzas, sino que únicamente se limitó a hacer diversas manifestaciones, por lo que en estima de este Juzgador no resulta procedente desvirtuar dichas pruebas sin tener elementos suficientes que apoyen tal desestimación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta:

"No. Registro: 207,834
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
56, Agosto de 1992
Tesis: 4a./J. 14/92
Página: 30
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 419, página 278.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS.

La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y **las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, último parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas.** Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.

Contradicción de tesis 1/91. Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 1o. de julio de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 14/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, por Comisión Oficial."

Asimismo, son aplicables al caso las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

"No. Registro: 177,618
Tesis aislada
Materia(s): Civil

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Agosto de 2005
Tesis: IV.1o.C.43 C
Página: 1904

DOCUMENTOS PRIVADOS Y CORRESPONDENCIA EN EL JUICIO CIVIL. SI SON OBJETADOS CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYA SU AUTORÍA Y LOS REDARGUYA DE FALSOS LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR DICHA CIRCUNSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, no necesitarán ser reconocidos por aquél para hacer fe, aun cuando aparezcan firmados a su nombre por tercera persona, igual consideración se hace en torno a los libros de los comerciantes; por otra parte, el numeral 373 del citado ordenamiento prevé el derecho de redargüir de falsas esas pruebas. De lo anterior se colige una presunción legal en cuanto al valor probatorio de las documentales con las características indicadas, por tanto, **corresponde a quien se atribuya su autoría y las redarguya de falsas, la carga procesal de demostrar esa objeción, a diferencia de lo que ocurre tratándose de la impugnación de documentos privados provenientes de terceros, donde la veracidad en la emisión queda a cargo de quien los introduce al juicio.** Ello es así, porque la voluntad expresa del legislador fue otorgar a las probanzas de tal naturaleza, eficacia probatoria sin necesidad de reconocimiento ni algún otro requisito; **por consecuencia lógica, quien pretenda desconocer dicha presunción legal, tiene que demostrar la falsedad de los documentos cuestionados.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2003. Adrián Gabriel Garza Salinas. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos."

Época: Décima Época
Registro: 2003573
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: VIII.A.C.8 C (10a.)
Página: 1787

FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS. La legislación mercantil no precisa

reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2012. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Daniel Godínez Roldán.

Ahora bien, en relación a la prueba documental en vía de informe ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada para efecto de que allegara los originales o copias certificadas de las facturas presentadas para su pago por el C. -----, y ante la omisión de allegar las mismas se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de fecha nueve de abril del año dos mil catorce, según diverso de fecha veinte de mayo de ese mismo año; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por lo tanto, si el actor negó que la autoridad demandada hubiera efectuado el pago de las facturas ya antes señaladas, ésta se encuentra obligada a probarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

Registro: 2006272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/8 (10a.)
Página: 1298

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.

El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, integrado por la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución. Esa previsión también se encuentra contenida en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se considerarán expediente administrativo los documentos antecedentes de una resolución en la que en las leyes no establezcan un procedimiento previo. No obstante, dichas normas no establecen una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de las pruebas contenidas en el ordenamiento inicialmente referido, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal. Así, su artículo 42 establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual, las autoridades deben aportar los medios de convicción que los demuestren. **Por tanto, pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo ofrecido como prueba por el actor en el juicio contencioso administrativo, si éste negó lisa y llanamente los hechos con base en los cuales la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, ésta se encuentra obligada a probarlos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázares, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Sala, las consideraciones efectuadas por la autoridad demandada, a través de su contestación de demanda, en el sentido de que el contrato que la parte actora pretende hacer valer fue firmado el día diez de septiembre de dos mil diez, fecha en la cual nace la obligación contractual y derivado de ello en diversas fechas que la actora dice haber elaborado una determinada cantidad de facturas con las cuales pretende demostrar la relación crediticia con la demandada, dichas facturas vienen todas de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, por lo que es de concluir que la obligación crediticia y de pago de las facturas en

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

comento nació según en su artículo 61 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, a los veinte días después de elaborada la factura, de ahí que de esta fecha al día de presentación de la demanda han transcurrido en exceso los dos años que la Ley supletoria contempla para la extinción de la obligación para los efectos de la prescripción negativa; de esta manera estima que transcurrió el tiempo que ha quedado eximida la demandada de la obligación de pago; **sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera que** el acto traído a juicio, encuadra en el supuesto previsto por los artículos 3 y 13, fracción VI del ordenamiento legal citado, ya que éste consiste en una controversia derivada de un contrato de naturaleza administrativa en la que es parte el Estado de Sinaloa, acorde a lo previsto por el artículo 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, que en el caso específico es la ley que rige el acto combatido, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 104.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, o podrán ser resueltas mediante arbitraje en los supuestos previstos en el artículo siguiente.”

El precepto en cita establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la referida ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma, serán resueltas por este H. Tribunal, o bien podrán ser resueltas mediante arbitraje en los supuestos previstos en el artículo 105 del ordenamiento legal citado.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima que el acto traído a juicio es de naturaleza administrativa y no civil como infundadamente aduce la demandada, por lo tanto no opera el plazo de dos años como lo aduce la demandada, toda vez que este se encuentra regulado por lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, el cual establece:

De los Procedimientos de Contratación
Capítulo Primero
Generalidades

"Artículo 32.- La Secretaría y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación les asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o,**
- III. Adjudicación directa. (...)"

Así del precepto legal en cita se desprende, que la Secretaría y las entidades podrán seleccionar de entre los diversos procedimientos existentes el que de acuerdo con la naturaleza de la contratación les asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo la elegida por las autoridades demandadas en el caso que nos ocupa, la invitación a cuando menos tres personas; por lo que al estar regulado dicho supuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles, en su artículo 104, mismo que establece que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

referida ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, esta Sala considera infundada la causal invocada por las demandadas.

En diverso orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala que la accionante a hoja uno de su escrito de demanda, reclama el pago de la tasa del 9% anual por concepto de interés legal previsto en el artículo 2277 del Código Civil para el estado de Sinaloa, aplicado supletoriamente de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el estado de Sinaloa.

Sin embargo, para este Juzgador no procede condenar a la autoridad demandada al pago de los mismos, toda vez que para el caso en específico que reclama la parte actora, no resulta de aplicación supletoria a la referida ley estatal de adquisiciones, pues en su artículo 14, establece las condicionantes para que se la aplicación supletoria del Código Civil para el estado de Sinaloa, pues tal precepto señala:

"Artículo 14.- Serán supletorias de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Sinaloa, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de esta Ley y su Reglamento."

Conforme al artículo antes transcrito, resulta que la aplicación supletoria del Código Civil para el estado de Sinaloa, será en lo que corresponda, siempre y cuando no se contraponga con la propia ley; así pues, si en el caso la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el estado de Sinaloa, en su artículo 61, segundo párrafo, prevé el pago de gastos financieros cuando la autoridad incumpla con el pago de las facturas, situación que se ajusta al presente caso, por lo que si dentro de la ley que rige el contrato, existe disposición expresa para sancionar a la autoridad por el incumplimiento de pago, resulta claro que no opera figura alguna que suplir o laguna en la ley por la que debe aplicarse dicho ordenamiento de naturaleza civil, pues de concederse la aplicación supletoria del Código Civil para el estado de Sinaloa en los términos que lo solicita la actora, sería tanto como conceder un doble derecho al particular sobre el reclamo a la autoridad que incumpla el contrato de indemnizarlo por su falta de pago, pues se le estaría permitiendo el reclamo de gastos financieros previstos en el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el estado de Sinaloa y artículo 2277 del Código Civil para el estado de Sinaloa, quedando la autoridad obligada a soportar una doble sanción por su falta de pago.

"Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o

EXPEDIENTE NÚMERO: 268/2014-IV
ACTOR: -----.

vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece."

Es por ello, que no puede aplicarse de manera supletoria el Código Civil para el estado de Sinaloa, en lo que respecta al pago de la tasa anual del 9% anual prevista en el artículo 2277 del ordenamiento legal en cita, al ya existir dentro de la ley

materia del contrato, un dispositivo legal que confiere al particular que se vea perjudicado por la falta de pago de la autoridad a reclamar una especie de indemnización ante la autoridad por tal omisión de pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 13, fracción VI, 95, fracción VI, y 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada resultaron infundadas, según lo analizado en el considerando **II** de esta resolución;

SEGUNDO.- EI CIUDADANO -----
-----, en su carácter de cesionario del C. **-----**
-----, acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada, Servicios de Salud de Sinaloa, al pago las obligaciones contraídas con la accionante en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, mismas que ascienden a la cantidad de \$-----.00 (-----
----- PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad que resulte por concepto del Impuesto al Valor Agregado; tal y como quedó precisado en el presente fallo.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorgue, conforme lo previene el artículo 103 de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de Acuerdos, licenciado [José Juan Téllez Quintero](#), de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.